

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el estado de salud, ha hecho D. José María de Albuérne del cargo de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Para la plaza de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles, que resulta vacante por cesacion de D. José María de Albuérne,

Vengo en nombrar á D. Cárlos Iñigo y Anciso, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 4 de Junio de 1863 para unificar de acuerdo con las Empresas los precios máximos de peaje y transporte...

La reconocida competencia de los comisionados del Gobierno en los diversos ramos de riqueza pública á que afectan las tarifas de los ferro-carriles, y el favorable dictamen del Consejo de Estado acerca de las presentadas por la Comision mista, relevan al Ministro que suscribe del deber, por otra parte muy fácil, de demostrar á V. M. las ventajas que de su aplicacion han de reportar la agricultura y el comercio de las ricas comarcas próximas á las mencionadas líneas...

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 4 de Junio de 1863, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de

Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.º La nueva tarifa y condiciones de percepcion comenzarán á regir el día 4.º de Enero de 1865.

Tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte, y condiciones de percepcion á que se refiere el anterior Real decreto para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.

VIAJEROS.

Table with columns: Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera. Columns: Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts.

GANADOS.

Table with columns: Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro, Terneros y cerdos, Carneros y ovejas, Corderos, Caballos. Columns: Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts.

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.

Table with columns: Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles. Columns: Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts.

MERCADERÍAS.

Table with columns: PRIMERA CLASE (Agujas de coser, hilo, seda, etc.), SEGUNDA CLASE (Aceites finos, extranjerios, etc.), TERCERA CLASE (Abono para las tierras, aceites del reino, etc.). Columns: Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts., Rs. vn., Cénts.

PRECIOS.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Main table with columns: De peaje (Rs. vn., Cénts.), De transporte (Rs. vn., Cénts.), TOTAL (Rs. vn., Cénts.). Rows correspond to the items in the previous tables.

MERCADERÍAS.

dinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantia, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto...

Objetos diversos. Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas-locomotoras que no arrastren convoy...

Por pieza y kilómetro. Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior...

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. Art. 2.º La tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos. Art. 3.º Las mercaderías que se peticion de las que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baulés, arpillera ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas. Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía. Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.800 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan. Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqüé de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte, y otros análogos. Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos. Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntos 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, reunidos á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otro 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida. Art. 9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro. Art. 10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercaderías, ó sean 3,50 reales por cada operacion, cuando el trayecto que recorran no exceda de 60 kilómetros. Cuatro reales por tonelada, ó sean 2 rs. por cada operacion, cuando el trayecto recorrido exceda de 60 kilómetros y no pase de 100. Tres reales por tonelada, ó sea 1,50 rs. por cada operacion, cuando el trayecto recorrido exceda de 100 kilómetros y no pase de 150. Y cuando las mercancías recorran más de 150 kilómetros, no percibirá nada en el concepto de carga y descarga. Art. 11. Para el caso en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apoderaderos más de las 48 horas que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje. Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone las disposiciones anteriores. Art. 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden. Art. 14. Será obligacion de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y de la cola. Si el que lo solicita deseara más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándose además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la empresa. Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada; y ninguno otro podrá reclamarla, aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares; además, si algun individuo del ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposicion se les concede, pasase á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares &c. &c., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 40 y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio. Los Oficiales é individuos del ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes, dados por el Capitan general del distrito ó por el Comandante del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera. En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de transporte que tenga para la explotacion del camino: estos transportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará más de 400 individuos, á ménos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su explotacion serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas con sujecion á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encareados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía. Art. 16. La línea de Madrid á Almansa disfrutará del derecho que le da su concesion únicamente otorgada con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1844, confirmado por Real orden del Ministerio de la Gobernacion

de 1.º de Agosto de 1862, para percibir una tarifa por el transporte de la correspondencia pública en los trenes-correos que la Direccion general de Correos designe ó exija segun se está hoy verificando.

En todas las demás líneas la Direccion general de Correos tendrá el derecho de fijar la hora de la salida de un tren-correo, sin que tenga derecho la Compañía á percibir alguna: además, en todos los trenes ordinarios de estas líneas, ó sean las de Madrid á Zaragoza, Castellano á Toledo, Alcazar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Alcaete á Cartagena, podrá exigir gratis un compartimiento de segunda clase si no tuviese por conveniente. El mismo derecho tendrá en la línea de Madrid á Alicante para los convoyes ordinarios.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Aprobados por S. M.—Galiano.

Ferro-carriles.—Explotacion.

Excmo. Sr.: Entrada de la RENA (Q. D. G.) de que la Comision mixta nombrada por este Ministerio y por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante para proponer las bases de unificación de las tarifas y disposiciones de percepcion en las diferentes líneas de que es concesionaria la expresada Compañía ha terminado su cometido, presentando al Gobierno el correspondiente proyecto, se ha servido mandar que se den en su Real nombre las gracias á D. José Caveda, D. Isidro Diaz Argüelles, D. Calixto Santa Cruz, D. Gabriel Rodriguez y D. José Canalejas y Casas, que han representado en ella al Gobierno, significándole además la satisfaccion con que ha visto la laboriosidad é inteligencia de que han dado pruebas en el servicio especial que se les confió por Real orden de 49 de Noviembre de 1863.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

«La RENA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que había suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos.

En su virtud: Visto el informe de la Direccion general de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al Municipio, segun el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio:

Visto el párrafo décimotercero, art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes mientras estén á cargo de las provincias:

Considerando: 4.º Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organizacion vigente del ramo de bagajes:

2.º Que ni la expresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distincion alguna entre los bagajes que se prestan á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna:

3.º Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciera la desigualdad con que contribuian á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitucion del Estado;

Y 4.º Que no se obtendria por completo este fin si se tratara de dar á la legislacion de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia, Ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital el importe de los que son objeto de su reclamacion.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Josefa Ramona de Valderrain con D. Domingo José de Olave, sobre pago de 29.000 rs.

Resultando que la expresada Doña Josefa Ramona otorgó poder en 20 de Junio de 1854 á favor del citado Olave para que los representase en todos los asuntos que tuviera, dirigiese y administrase sus bienes y derechos, exigiera y aprobara las cuentas que debieran dársele y entablase las reclamaciones que creyera convenientes; y por otra escritura de 12 del siguiente Julio cedió la misma Doña Josefa Ramona al mencionado Olave la propiedad de la tercera parte del establecimiento de huéspedes que aquella tenía en esta corte, con su inquilinato, muebles, ropas y servicio é igual parte en las utilidades que produjera, en remuneracion del celo é inteligencia con que lo había administrado, á lo cual era debido en mucha parte el incremento que había tomado, y el Olave aceptó dicha tercera parte, obligándose á continuar como hasta entonces en el desempeño de su administracion, sin que por su omision ó descuido sufriera la Doña Josefa Ramona perjuicio alguno en sus intereses, pena de ser obligado á resarcirlos con las costas:

Resultando que en 15 de Mayo de 1860 otorgaron otra escritura, haciendo referencia de la ya mencionada de 12 de Julio de 1854, y diciendo que había regido el contrato contenido en esta hasta dicha fecha de 1860, en que habían convenido en separarse, y que volviere el establecimiento á la propiedad de Doña Josefa Ramona; pero que siendo preciso para esto emprender una liquidacion prolija y difícil, habían convenido por via de transaccion, en que quedara cancelada dicha escritura de 1854, volviendo la casa de huéspedes á la exclusiva propiedad de aquella, con su mobiliario y demás que cor-

respondia, como asimismo los créditos en su favor, quedando por consecuencia obligada al pago de todos los que hubiese contra el mismo establecimiento contraídos por ella directamente y á entregar á Olave 400.000 rs. como precio de su tercera parte:

Resultando que durante el contrato que finalizó en 1860 había estado en dicho establecimiento en clase de huésped una persona titulada Conde de Hamal; y habiendo salido de él adeudado 29.000 rs., dirigió en 15 de Noviembre de 1857 una carta á Doña Josefa Ramona, ofreciéndole entregarle dicha cantidad para el 15 de Mayo de 1858, previa devolucion que ella le haria de ocho acciones de la Sociedad Imperial Agrícola de Huétla, las cuales renunciaba á su favor en el caso de no poder efectuar el pago de aquella cantidad; y en el mismo día firmó Olave por poder de Doña Josefa Ramona un documento privado, confesando haber recibido dichas acciones, que entregaria al Conde el 15 de Mayo de 1858, previo el pago de los 29.000 rs., en defecto del cual quedarían de su propiedad:

Resultando que reclamados por Doña Josefa Ramona en acto de conciliacion los citados 29.000 rs. del Conde de Hamal, y contestando este haberlos ya satisfecho con la entrega de las ocho acciones referidas, aquella entabló demanda en 30 de Marzo de 1861, para que se condenase á Olave al pago de la indicada cantidad importe del perjuicio que le había ocasionado el contrato celebrado con el Conde Hamal sin su consentimiento y ocultándole la esencia y fuerza de dicho convenio:

Resultando que el demandado impuso la demanda, alegando que el Conde había entregado directamente las acciones á Doña Josefa Ramona, y de acuerdo con esta había contestado Olave al Conde, habiendo despues sabido el ningún valor de las acciones: que en la escritura de transaccion se había tenido presente este negocio, y que en virtud de este contrato se había hecho deuda de los créditos y del pasivo del establecimiento:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 26 de Febrero de 1863, absolviendo al demandado de la demanda, y reservando á la demandante su derecho contra el Conde de Hamal:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerlo, y despues en este Tribunal como infrinjidos:

1.º El mandato consignado en el poder de 20 de Junio de 1854.

2.º El contrato de 12 de Julio de 1854, por el cual al mismo tiempo que Olave recibia la donacion, se obligaba á seguir con la administracion y á resarcir con las costas los perjuicios que ocasionase.

3.º La escritura de 15 de Mayo de 1860, en la cual no se había considerado comprendido el crédito del Conde de Hamal.

4.º Las leyes 20 y 30, tit. 12 de la Partida 5.ª, que obligan al mandatario al resarcimiento del daño ó pérdida que por su culpa resulte.

5.º La doctrina sobre la prestacion de la culpa en los contratos y en especial en el mandato, equiparado por las leyes á la fiducia.

6.º La ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

7.º La ley 4.ª, tit. 10, Partida 5.ª y el principio concordante con ella, en virtud del cual son licitos entre los socios los pactos que se refieren á los contratos que se celebran en las pérdidas y ganancias entre aquellos.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que cuando se termina una duda ó diferencia por medio de transaccion, todas las cuestiones que despues se susciten deben resolverse con arreglo á lo pactado, si no se ha presentado prueba legal contra su validez:

Considerando que el objeto expreso de la transaccion celebrada en 15 de Mayo de 1860 fué terminar definitivamente la participacion que se había dado al demandado en los negocios del establecimiento por la escritura de 12 de Julio de 1854, conviniéndose, para evitar una liquidacion prolija y difícil, en que volviere aquel á la propiedad absoluta de la demandante con todas sus pertenencias y los créditos que á su favor existieran:

Considerando que, bien se quisiera haber contraído el demandado por la intervencion que tuvo en el contrato celebrado en 15 de Noviembre de 1857 con el denominado Conde de Hamal, ya como mandatario, ya como participe en las ganancias y pérdidas del establecimiento y obligado al resarcimiento de perjuicios, debe reputarse en el presente caso terminada con la transaccion:

Y considerando, por consiguiente, que bajo estos supuestos no pueden tener lugar los contratos que se han mediado, ni tienen aplicacion al presente recurso, ni por lo tanto han sido infringidas las leyes y doctrinas citadas en su apoyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion propuesto por Doña Josefa Ramona Valderrain, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Miguel de Nájera Menos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzargay.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la Marquesa viuda del Salar, como madre, tutora y curadora de Doña Maria del Carmen Perez del Pulgar, con D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar, sobre pago de maravedises procedentes del arriendo de un cortijo:

Resultando que D. Carlos Zafra, administrador y apoderado especial de la testamentaria del Marqués del Salar, arrendó por escritura de 17 de Agosto de 1858 á D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar el cortijo titulado del Tercio, sito en término de la ciudad de Granada, y compuesto de 588 marrajes de tierra de regadío, por tiempo de ocho años, que principiarían á contarse en 15 de Agosto de 1859, y precio y renta fija en cada uno de 11.164 reales, al respecto de 19 por cada marraj; estipulándose en la condicion 3.ª que si el dueño de la finca ó el propietario labraba se procederia por peritos á la tasacion del valor de las mejoras que en ella existiesen, quedando á eleccion de Ceres del Villar abonar su importe ó satisfacer el rédito de un 5 por 100 anual de la cantidad á que ascendiesen; dando en este caso fianza á satisfaccion del propietario para responder de su valor, si así se le exigiese, con obligacion de conservar dichas mejoras ó abonar á su salida del arrendamiento el menor precio que pudieran tener, debiendo recibir, si las pagase, el valor ó importe del que le sucesiere ó del propietario; y en la 7.ª que aunque en uno ó más años se acaeciese esterilidad ó pérdida de frutos por falta ó abundancia de aguas, ú otro cualquiera motivo, previsto ó imprevisto, no podria pedir rebaja de la renta que había de satisfacer íntegramente, por celebrarse el contrato á riesgo y ventura, é ir compensado el bueno con el mal año:

Resultando que tasadas en 28 de Agosto de 1859 las mejoras forzosa cortadas en las tierras del cortijo en 57.574 rs., se procedió en 15 de Enero de 1864 á la tasacion de las inmundaciones ocurridas en Diciembre de 1860, que consistieron en la pérdida del fruto y mejoras de 169 marrajes; manifestando los peritos que debía hacerse la baja de renta que les correspondiera ínterin se limpiaban y preparaban, en cuyo caso se le designaria la que fuera compatible con la calidad en que pudieran quedar, procediendo asimismo la baja en renta de la cantidad en que pudiera consistir la fortificacion, que se requeria en la quiebra del río Dilar, en la limpia de los ramales, acuos, aguas, madres y de riego, en la construccion del carril de entrada, y por la pérdida de parte del fruto terraplenado y arroyado en las tasquias y cabezadas de las hazas; y que practicado otro reconocimiento en 12 de Diciembre del mismo año, apareció que habían sido arreglados y preparados para el cultivo por el labrador 122 marrajes y 65 estadales, ocasionándole para conseguirlo un gasto de 3.650 rs.; que los 46 marrajes y 25 estadales que se hallaban inutilizados é improductivos exigian para su cultivo y preparacion 4.625 rs.; y que el valor de las mejoras de los mismos, procedentes de la tasacion practicada en 1859, ascendia á 3.551 rs. y 20 céntos:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1861 entabló demanda la Marquesa viuda del Salar, como madre, tuto-

ra y curadora de su hija Doña Maria del Carmen Perez del Pulgar, á quien se adjudicó el cortijo de que se trata; y refiriendo que D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar había satisfecho, con arreglo á la condicion 3.ª, de la escritura de arrendamiento, la primera anualidad del rédito al 5 por 100 de la cantidad en que los peritos habían tasado las mejoras del cortijo, pero que se había negado á satisfacer la anualidad de 1861, y haciendo mérito de las demás condiciones de la citada escritura, solicitó se condenase á Ceres del Villar, primero, á que diese y pasase á la demandante 2.883 rs. 58 céntos, por la anualidad vencida en 15 de Agosto de 1861 del rédito del 5 por 100 del importe de las mejoras existentes en el cortijo á salir de él el anterior labrador, segundo, á que continuase pagando igual suma durante el plazo del arriendo, ú optar por la entrega del valor de las mejoras, segun la condicion practicada; tercero, á que de no optar por satisfacerlas, diera fianza á satisfaccion de la demandante para responder de su importe y del consiguiente cumplimiento de sostener en la finca mejoras que valieran aquella cantidad, ó abonar á su salida del arrendamiento el menor precio que pudieran tener; y cuarto, á pagar las costas que se causasen en el juicio, atendida la temeridad con que se negaba á cumplir las obligaciones contraídas:

Resultando que el demandado, fundado en que por la inundacion de la vega habían quedado fuera de cultivo 169 marrajes, con pérdida de frutos y mejoras y con otros daños de los que por sus sacrificios habían vuelto á cultivo 122 marrajes, y que este no era el caso previsto en la escritura, que presuponia siempre existencia de igual número de marrajes que tomaba en arrendamiento, y que por lo tanto con arreglo á las leyes que citó debía reducirse la renta á los marrajes que utilizaba; pretendió que se le tuviera por conforme con el abono anual de los réditos de las mejoras, y en su caso del capital de estas, deduciendo de ellas las existentes al verificarse la inundacion del cortijo en Diciembre de 1860, en los 46 marrajes y 25 estadales que habían quedado fuera de cultivo, previa la oportuna liquidacion; que se le tuviera asimismo por conforme con dar la fianza á que se había comprometido en la escritura de arrendamiento, y con las restricciones á que diese lugar la liquidacion ántes indicada; y en uso del derecho que la ley le concedia, se condenase por via de reconvenccion á la Marquesa: primero, á que le pagase 878 rs. 75 céntos, que había recibido de más por la renta del año anterior, vencida en 15 de Agosto y correspondiente á los expresados 46 marrajes y 25 estadales, en el término de un mes, segun á lo que redujera para los años sucesivos dicha renta á la de 10.293 rs. 25 céntos, ínterin la propietaria no hiciera las obras necesarias para que los referidos marrajes volvieran al estado de cultivo; y tercero, al pago de todas las costas:

Resultando que la demandante contradijo las pretensiones del demandado sosteniendo que, siendo el importe de las mejoras un préstamo de cosas fungibles, las pérdidas correspondían al dueño de ellas, que debía satisfacer íntegramente los réditos; y que el arrendamiento del cortijo era por años y no por fracciones, y se había verificado á todo riesgo, componiendo tierras de distinta calidad que consideradas aisladamente no podian valer ni rentar la misma cantidad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confrmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 14 de Febrero de 1863, declarando que, de haberse de responder Ceres del Villar á la conclusion del arrendamiento, la cantidad de 3.551 rs. 20 céntos, á que ascendian las que existian en los 46 marrajes y 25 estadales inutilizados por la inundacion, y asimismo proporcionalmente desde la renta vencida en 15 de Agosto de 1861 en adelante la cuota equivalente á los réditos al respecto de un 5 por 100 de dicha cantidad; debiendo Ceres en el término de un mes prestar fianza á satisfaccion de la Marquesa á responder del importe de las mejoras, con la rebaja declarada, en los términos pactados en la escritura de arrendamiento, y asimismo que los efectos de la inutilizacion para el cultivo de los citados marrajes eran de cargo de la propietaria, como provenientes de un caso fortuito, no imputable al colono, hasta que hiciera en ellos, á su costa, las obras necesarias para que volvieran al estado de fructíferos; y en su consecuencia, que la Marquesa debía pagar al demandado 878 rs. 75 céntos, á que ascendia la renta de los citados marrajes, al respecto de 19 rs. cada uno, cantidad que había percibido de más al tiempo de hacerlo de la total del cortijo vencida en 15 de Agosto de 1861, y á que hiciera igual devolucion de la que por el propio concepto hubiera percibido por el de 1862, admitiendo el descuento de dicha rebaja de renta en los años sucesivos hasta la terminacion del arriendo, ó hasta que se redujeran á cuatro la cuota de aquella los 46 marrajes y 25 estadales de tierra:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infrinjidos: primero, al declarar que había perdido los 3.551 rs. del capital de las mejoras, las leyes 1.ª, 2.ª y 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, que definen lo que es mútuo, declaran los derechos del que le concede y del que le recibe, y disponen de cuenta de quién ha de ser la pérdida de aquel; segundo, al condenar á la Marquesa á la devolucion de 878 rs. y 75 céntos, por la renta de los marrajes inutilizados, la ley 1.ª, tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá, la condicion 7.ª de la escritura de arrendamiento, y las leyes 22 y 23, tit. 8.ª de la Partida 5.ª, que hablan de sucesos no acostumbrados á ocurrir, é imponen al colono la obligacion de pagar la renta aun cuando se perdiese el fruto si había contratado con esta condicion; tercero, y que no habiéndose tenido presente al hacerse la rebaja de la renta que no todos los marrajes eran de igual calidad, siendo los perdidos de la peor, y que al verificarse la inundacion habían pasado ya cerca de cuatro meses de aquel año de arrendamiento, período en que el capital de las mejoras había estado en manos de Ceres, la regla 17, tit. 34 de la Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, si bien la ley 23, tit. 8.ª, Partida 5.ª, impone al arrendatario que se obliga á los casos fortuitos, ó sea á aquellos accidentes que ni el cuidado, ni la custodia, ni la prevision pueden evitar, el deber de satisfacer el precio íntegro del arrendamiento, aun cuando sobrevenga alguno de dichos accidentes, esto es, se entiende, segun el espíritu y la letra de la expresada ley, cuando la pérdida ocasionada por el mismo recae sobre los frutos y no sobre la finca ó cosa arrendada:

Considerando que el demandado, por la condicion 7.ª de la escritura de 17 de Agosto de 1858, solo se obligó á no pedir rebaja ó disminucion de la renta estipulada, aun cuando por falta ó abundancia de agua, ó por cualquier otro motivo previsto ó imprevisto, no recogiera frutos, y que por lo tanto la sentencia que le declara libre del pago de la renta correspondiente á la parte de la finca, que quedó inutilizada mientras no se restablezca al estado que tenía al tiempo del arrendamiento, lejos de haber infringido la ley y condicion citadas, se halla perfectamente ajustada á las mismas:

Considerando, por el contrario, que condenándose por dicha sentencia á la Marquesa viuda del Salar, en representacion de su hija Doña Maria del Carmen Perez del Pulgar, á reintegrar al demandado la cantidad de 878 rs. 75 céntos, á que ascendia la renta de los marrajes inutilizados al año de Agosto de 1860, y á pagar á igual mes de 1861, ha infringido las mencionadas ley y condicion, puesto que habiendo tenido lugar la inundacion en Diciembre del primer año, cuando ya los frutos se hallaban mostrados, su pérdida es de cuenta del arrendatario, sin que tenga derecho á pedir rebaja, ni menos á que se le condone la expresada renta:

Considerando, finalmente, que la obligacion alternativa que comprende la condicion 3.ª de la referida escritura, de satisfacer el valor de las mejoras que á la celebracion del arrendamiento existian en la finca, previa tasacion, ó el 5 por 100 del mismo, por via de rédito, no constituye un contrato de mútuo y si un pacto agregado al principal, que se rige por las mismas reglas que este, mediante que habiendo optado por el segundo extremo, no se le trasfirió el dominio, que quedó íntegro en favor de la propietaria con todas sus consecuencias, y que por lo tanto son inaplicables las leyes 1.ª, 2.ª y 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, que se citan como infrinjidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 14 de Febrero de 1863, excepto en la parte que condena á la Marquesa viuda del Salar, en representacion de su hija Doña Maria del Carmen Perez del Pulgar, á la devolucion de la renta de los marrajes inutilizados, perteneciente al año de 1860 á 1861, en cuyo particular la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma.—Yipuega.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1864, en la causa criminal formada en el Juzgado de Hacienda de Zaragoza contra D. Lucas Roldán, D. Joaquin Borrrel, D. José Estebanés, D. Antonio Garcia, D. Ignacio Sierra, D. Demetrio Pascual, D. Lorenzo Garcia y D. Juan Francisco San Juan por el delito directo de contrabando de sal y el conceso de malversacion, y pendiente ante Nos tan solo respecto del D. Lucas Roldán en virtud del recurso de casacion que interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia del territorio, y al que la Sala primera de este Tribunal ha declarado haber lugar:

Resultando que en los días 27, 28 y 29 de Marzo de 1859 fueron conducidos por 23 vecinos del pueblo de Remolinos en carros y caballerías 1.180 quintales de sal, que han sido valorados en 59.000 rs., los cuales se extrajeron de los almacenes de dicha fábrica con consentimiento y á presencia del Administrador, Interventor y Pesador de ella D. Joaquin Borrrel, D. José Estebanés y D. Lorenzo Garcia, y escoltados por el sargento del resguardo D. Antonio Garcia, y por los dependientes Ignacio Sierra y Demetrio Pascual fueron entregados en el alfof de Calatayud al Administrador subalterno de Rentas de dicha ciudad D. Lucas Roldán, que satisfizo el porte á los conductores, habiendo sido fraudulenta la introduccion de la sal en el referido alfof por no haberse consignado en los registros de la Administracion de Estancos de Calatayud, ni en los de la principal de la provincia en la forma prevenida:

Resultando que con noticia que en virtud de confidencia verbal tuvo de este hecho D. Facundo Torrecilla, Comisionado de visita de las fábricas de salitres por la Direccion general de Estancos, instruyó expediente de averiguacion del mismo, haciendo de Secretario el primer Comandante del resguardo de sales D. Juan de Moya, y de escribiente el dependiente D. Juan Golin:

Resultando que terminado dicho expediente, y despues de haber sacado el Secretario certificacion de lo más interesante del mismo, que fué remitida al Gobernador civil de Zaragoza, é el Comisionado envió el original á la Direccion general del ramo, habiendo desaparecido en el correo de dicho punto, en cuyo caso se ha seguido causa por separado:

Resultando que el Gobernador pasó la certificacion arriba indicada al Juez de Hacienda, y por este se formó la correspondiente causa:

Resultando que en ella se ha acreditado por las declaraciones de los carreteros la conduccion directa de la sal desde la fábrica de Remolinos á Calatayud, la entrega de la misma en el alfof de esta ciudad y el pago de los portes por el Administrador D. Lucas Roldán; y pues si bien lo negaron al Juez de primera vez en virtud de exhorto ante el Juez de Egea de los Caballeros, retractándose de lo que tenían manifestado ante el Comisionado Torrecilla en el expediente que este formó, despues convinieron en que ante el Comisionado expresaron la verdad, asegurando que la causa de la retractacion había sido el miedo de que les hicieran responsables de la conduccion de la sal, y les embargaran los carros y caballerías; si bien algunos testigos afirman haber oido que los conductores se retractaron por amenazas que les hicieron, concurriendo tambien la circunstancia de que en la posada donde se hospedaron no quiso el dueño de ella cobrarles el gasto, diciéndoles que ya estaba pagado:

Resultando que D. Lucas Roldán ha confesado en su indagatoria haber recibido la sal sin las formalidades debidas y pagado el porte á los conductores; y para disculpar y explicar el motivo de este hecho, dijo que en el mes de Agosto de 1858 D. Manuel San Juan le llevó de parte del Administrador de Hacienda pública de aquella provincia, D. Francisco de Paula Espina, siete u ocho guías, diciéndole que como su hermano D. Juan Francisco San Juan tenía que hacer entrega del almacén de sal de la provincia en los pocos días que quedaban de aquel mes, habían convenido con el Administrador principal, con el Guarda-almacén sucesor y con el contratista de arrastres en extender guías por toda la sal que restaba al declarante recibir de la consignacion de aquel año, y se las llevaba para que las firmase, y luego le enviarían la sal cuando hubiese conductores: que las firmó creyendo de buena fe de lo que se le decía; pero no recibió despues la sal, y descubrió que había sido un engaño para cubrir el D. Juan Francisco San Juan las faltas que le resultaban en su almacén; y como por aquel hecho de firmar las guías sin recibir la sal quedó comprometido, gestionó para que le sacaran del compromiso, ofreciéndole por el pronto San Juan que no se le girarian vistas, como en efecto aparece de certificacion traída á la causa que

no se le hicieron, á pesar de haberse girado á otras Administraciones de igual clase; y que cuando llegó la remesa de sal de Marzo de 1859 no sabía de dónde procedía esa sal; y conociendo que se la mandaban por la que dejó de remitirse en el año anterior cuando firmó las guías, no tuvo reparo en recibirla, y cargó los portes en cuenta á San Juan, el mismo que le había enviado dinero para pagar el gasto que hicieron en la posada los carreteros cuando fueron á declarar á Egea de los Caballeros:

Resultando que la mujer, el escribiente y D. Epifanio Torral, amigo del D. Lucas, confirmaron con sus declaraciones lo que el mismo manifiesta respecto á haber firmado en Agosto de 1858 las guías sin recibir la sal en virtud de las gestiones de D. Manuel San Juan; y que este, su hermano D. Juan Francisco y D. Francisco Espina negaron la certeza de lo que dice Roldán, añadiendo además el segundo que él no remitió dinero para que se pagase el gasto de los carreteros en la posada de Egea, ni aprobó las cuentas del D. Lucas en la partida relativa á los portes de la sal, porque no le correspondia abonarlos:

Resultando que tambien presentó Roldán para apoyar su dicho algunas cartas de San Juan, redactadas en términos ambiguos, con palabras no claras é iniciales, que cada uno de ellos explica diferentemente, y que por las sospechas que se inferian de todo lo expuesto fué concurrido en el procedimiento D. Juan Francisco San Juan:

Resultando que despues de formulada la acusacion por el Promotor fiscal, y de hechas las defensas, se recibió la causa á prueba; y practicadas las que articularon las partes, se dictó sentencia en 6 de Setiembre de 1861, en la cual el Juez de Hacienda, á pesar de lo alegado por Roldán contra el D. Juan Francisco San Juan, le absolvió libremente, así como á D. Lorenzo Garcia, Demetrio Pascual é Ignacio Sierra, y condenó al D. Lucas Roldán como autor de los delitos de contrabando y de malversacion en las penas que expresa, igualmente que á D. Joaquin Borrrel, D. José Estebanés y D. Antonio Garcia:

Resultando que de esta sentencia apelaron únicamente Borrrel y Roldán, por lo cual se declaró ejecutoriada respecto de los demás, no obstante las reclamaciones de aquellos:

Resultando que seguida la segunda instancia en cuanto á los apalantes, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia de vista en 3 de Julio de 1862, y en ella condenó á Borrrel en la pena que estimó justa, é impuso á Roldán, como autor del delito directo de contrabando, la multa del importe de la cuarta parte del séxtuplo valor de los 1.180 quintales de sal sustraídos, condenándole además á que pagase iguales partes, y mancomunadamente con D. Joaquin Borrrel, y con los reos ausentes, ya juzgados D. José Estebanés y D. Antonio Garcia, satisfaga á la Hacienda pública el valor de dicha sal, que á precio de estanco asciende á 59.000 rs.; y caso de no tener bienes con que satisfacer dichas responsabilidades, sufra la prision correccional que corresponda por sustitucion y apremio; y como á encubridor del delito conexo de malversacion, impuso á dicho Roldán un año de prision correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo y derecho político durante esta condena, y la inhabilitacion para ejercer cargo público en el ramo de Hacienda por tiempo de tres años, y el pago de la mitad de los gastos y costas comunes de la segunda instancia, de una octava parte de las ocasionadas en la primera, y de todas las causadas en su defensa aplicándole la Real gracia de 9 de Octubre de 1853, y abonándole en su virtud para el cumplimiento de la pena personal que le imponia por el delito de malversacion la mitad del tiempo que hubiera estado preso durante la causa:

Resultando que contra este fallo entabló Borrrel recurso de casacion, y que tambien lo interpuso el Ministerio fiscal, fundándose este en que se infringia el número 1.º del art. 12 del Código penal, en atencion á que se calificaba á D. Lucas Roldán de encubridor del delito conexo de malversacion, siendo así que era autor; pues que había tomado parte inmediatamente en la ejecucion del hecho, que no se había podido verificar sin su acuerdo y consentimiento, y en que se quebrantaba tambien la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, que previene que no se apliquen á los reos de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año:

Y resultando que admitidos ambos recursos, y llevada á efecto la sentencia á pesar de ellos, se remitió la causa á este Supremo Tribunal, y la Sala primera en 31 de Octubre de 1863 denegó el de Borrrel y declaró haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, mandando que se practicara auto á esta segunda para los efectos de derecho, lo que así se ha verificado, habiéndose sustanciado en forma legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec: Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al calificar de encubridor la participacion de Roldán en el delito de malversacion, se hizo cargo la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza de que, si bien no existia la evidencia de la criminalidad del acusado, conforme á la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, producía no obstante el estado de las pruebas y graduacion de la pena que el convencimiento necesario para la imposicion de la pena que en este caso establece la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, sin que resulte que la Sala faltase á las reglas de la critica racional en la calificacion del delito, ni á las disposiciones del Código penal en la aplicacion de la pena:

Y considerando, en cuanto al segundo fundamento del recurso, que la referida Sala ha quebrantado la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, que prohíbe aplicar á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos el beneficio del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año, que toma en cuenta para el cumplimiento de la condena parte de la prision sufrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso fundado en el primer motivo, y haberle por la aplicacion indebida del Real decreto de 9 de Octubre de 1853; y en su consecuencia condenamos á D. Lucas Roldán al cumplimiento íntegro y personal del año de prision correccional en que viene condenado por la sentencia de vista de la Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías.

El día 16 de actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quisieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, por el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.—José María Bremon.

LETRAS Á NEGOCIAR.

Administración de Alava.

Vitoria, 3.000 rs. Alabace. Hellin, 2.000 rs. Alicante. Alcoy, 3.000 rs.—Alicante, núm. 152, 10.000.—Idem, número 153, 8.000. Almería. Adra, 4.000 rs.—Almería, 2.000. Avila. Piedrahita, 2.000 rs.

Badajoz, núm. 301, 46.000. rs.—Idem, núm. 302, 4.000.—Montijo, 2.000.—Villafra de los Barros, 2.000.

Barcelona. Añes de Mar, 2.000 rs.—Barcelona, núm. 350, 2.000.—Idem, núm. 351, 16.000.—Idem, núm. 352, 19.000.—Idem, núm. 353, 26.000.—Idem, núm. 354, 43.000.—Idem, núm. 355, 13.000.—Idem, núm. 361, 45.000.—Idem, núm. 362, 21.000.—Idem, núm. 355, 16.000.—Canet de Mar, 4.000.—García, 6.000.—Granollers, 2.000.—Igualada, 2.000.—Masnou, 2.000.—Mataró, 10.000.—Sabadell, 2.000.—Salent, 2.000.—San Andrés de Palomar, 2.000.—Villafra de los Barros, 2.000.

Burgos. Aranda de Duero, 2.000 rs.—Burgos, núm. 452, 12.000.—Miranda, 4.000.

Cáceres. Cáceres, 3.000 rs.—Plasencia, 2.000.—Valencia de Alcántara, 2.000.

Cádiz. Algeciras, 13.000 rs.—Cádiz, núm. 553, 46.000.—Idem, núm. 554, 24.000.—Idem, núm. 556, 46.000.—Idem, núm. 557, 13.000.—Jerez de la Frontera, 27.000.—Puerto de Santa María, 6.000.—San Fernando, 47.000.—Sanlúcar de Barrameda, 4.000.—San Roque, 3.000.—Vejer de la Frontera, 3.000.—Jerez de la Frontera, 41.000.

Castellón. Morella, 2.000 rs.

Ciudad-Real. Daimiel, 2.000 rs.—Puertollano, 2.000.—Tomelloso, 2.000.—Valdepeñas, 2.000.

Córdoba. Montilla, 2.000 rs.—Rambalá, 2.000.

Coruña. Coruña, 18.000 rs.—Ferrol, 3.000.—Santiago, 7.000.

Cuenca. Cuenca, 2.000 rs.

Gerona. Figueras, 2.000 rs.—Puigcerdá, 2.000.

Granada. Granada, núm. 4.052, 7.000 rs.—Idem, núm. 4.053, 3.000.—Idem, núm. 4.054, 6.000.—Idem, núm. 4.055, 8.000.—Guadix, 2.000.

Guadalajara. Guadalajara, 4.000 rs.—Sigüenza, 3.600.

Guipúzcoa. Irún, 4.000 rs.—San Sebastián, núm. 2.181, 9.000.—Idem, núm. 2.182, 8.000.—Tolosa, 5.000.

Huelva. Ayamonte, 2.000 rs.

Huesca. Huesca, 4.000 rs.—Monzon, 2.000.—Barbastro, 3.000.

Jaen. Alcalá de Real, 2.000 rs.—Baeza, 2.000.—Bailén, 2.000.—Jaen, 2.000.—Linares, 2.000.—Martos, 2.000.—Torredonjimeno, 2.000.

Leon. Leon, 9.000 rs.

Lérida. Lérida, 6.000 rs.—Tárrega, 2.000.—Tremp, 2.000.

Logroño. Cervera del Rio Alhama, 3.000 rs.—Haro, 3.000.—Logroño, 7.000.—Santo Domingo de la Calzada, 2.000.

Lugo. Mondoñedo, 2.000 rs.—Rivadeo, 3.000.

Madrid. Alcalá de Honores, 2.000 rs.—Aranjuez, 2.000.—Navalcarnero, 2.000.—Torrelaguna, 3.000.

Málaga. Antequera, 3.000 rs.—Estepona, 2.000.—Málaga, número 1.500, 16.000.—Idem, núm. 1.501, 4.000.—Idem, núm. 1.502, 8.000.—Idem, núm. 1.503, 8.000.—Idem, núm. 1.504, 5.000.—Idem, núm. 1.507, 21.000.—Ronda, 3.000.—Velez-Málaga, 3.000.

Murcia. Aguilas, 4.000 rs.—Cartagena, núm. 601, 45.000.—Idem, núm. 602, 8.000.—Garbajal, 2.000.—Murcia, núm. 1.551, 6.000.—Totana, 2.000.

Navarra. Elizondo, 5.000.—Pamplona, núm. 1.851, 28.000.—Idem, núm. 1.852, 3.000.

Orense. Orense, 6.000 rs.—Verín, 2.000.

Oviedo. Gijón, 3.000 rs.—Luarca, 2.000.—Oviedo, núm. 1.701, 5.000.

Palencia. Carrion de los Condes, 2.000 rs.—Villada, 2.000.

Pontevedra. Pontevedra, 4.000 rs.—Puentetareas, 3.000.—Tuy, 2.000.—Vigo, 3.000.—Villagarcía de Arosa, 3.000.

Salamanca. Salamanca, 21.000 rs.

Santander. Reinoso, 4.000 rs.—Santander, núm. 2.200, 7.000.—Idem, núm. 2.201, 18.000.—Santolía, 3.000.—Villacarriedo, 3.000.

Segovia. Sepúlveda, 3.000 rs.

Sevilla. Écija, 2.000 rs.—Sevilla, núm. 2.301, 22.000.—Idem, núm. 2.303, 23.000.—Idem, núm. 2.313, 17.000.—Idem, núm. 2.341, 16.000.—Idem, núm. 2.342, 5.000.—Estepa, 2.000.

Soria. Soria, 4.000 rs.

Tarragona. Falset, 2.000 rs.—Reus, 9.000.—Tarragona, 3.000.—Valls, 2.000.

Teruel. Alcañiz, 3.000 rs.

Toledo. Ocaña, 3.000 rs.—Tembleque, 2.000.

Valencia. Chiva, 2.000 rs.—Gandia, 2.000.—Játiva, 3.000.—Requena, 2.000.

Valladolid. Olmedo, 2.000 rs.—Rioseco, 2.000.—Valladolid, número 2.598, 2.000.—Idem, núm. 2.601, 17.000.

Viscaya. Bermeo, 2.000 rs.—Guernica, 2.000. Zamora. Zamora, 2.000 rs. Zaragoza. Calatayud, núm. 575, 3.000 rs.—Tarazona de Aragón, 2.000.—Zaragoza, núm. 2.751, 9.000.—Idem, núm. 2.752, 13.000.—Idem, núm. 2.753, 23.000.—Idem, núm. 2.754, 18.000.—Idem, núm. 2.755, 3.000. Total, 1.087.000 rs. Madrid 11 de Noviembre de 1864.—Bremon.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1852, se celebrará el 24 del corriente, á la una del día, en la sala de juntas, el sorteo para la amortización que corresponde hacer en este año de 750 acciones de carteretas de á 2.000 rs. de las que existen en circulación procedentes del empréstito de 30 millones de reales emitido en 1.º de Junio de 1851 en virtud de la autorización concedida en la ley de 9 de Junio de 1851. Segun se previene en dicha Real orden, el sorteo se verificará por medio de lotes, representando cada una una decena correlativa; y el pago del capital de las acciones á quienes toque la suerte de la amortización, como el importe del semestre que habrán devengado, se satisfará por la Tesorería de este establecimiento en la forma de costumbre, previa presentación que de aquellas podrá verificarse en la sala de recibo de documentos desde el día 26 del actual.

Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Collado Mediano, dotada con el sueldo anual de 2.920 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo de 1858.

Madrid 28 de Octubre de 1864. 2179—3

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º

Siendo interesante la captura de María Esparrica, fugada del hospicio de esta corte de 22 años de edad, estatura regular, pelo ceceo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno, ruego á todas las Autoridades que, hallada que sea, la remitan á mi disposición por conducto de la Guardia civil.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Gutierrez de la Vega.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aceituna, dotada con el sueldo de 3.000 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID; en la inteligencia de que pasado este término, se proveyerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Octubre de 1864.—El Gobernador, Derqui. 2154—2

Gobierno de la provincia de Canarias.

La Secretaría del Ayuntamiento de Valverde, en la isla del Hierro, dotada con 4.200 rs. vn., se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias pueden presentar sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID; pues terminado que sea este plazo se proveyerá dicho destino conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santa Cruz de Tenerife 15 de Octubre de 1864.—Pablo de Castro. 2159—1

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Arucas, dotada con el sueldo de 4.500 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias, pueden presentar sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA de MADRID; en el concepto de que cumplido que sea dicho plazo se proveyerá el expresado destino conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santa Cruz de Tenerife 20 de Setiembre de 1864.—Castro. 2159—1

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

Por término de 30 días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en la GACETA del Gobierno, se saca á subasta la obra de empedrado, baldosado y cuadro de la calle de Sancho Vezcaino bajo el tipo de 43.416 rs. vn.

Las proposiciones al descenso se presentarán en pliegos cerrados y en un todo arreglados al modelo que al pié de este anuncio se estampa; advirtiéndose que las condiciones se encuentran en el expediente, y este de manifiesto en la Secretaría municipal, y que el remate tendrá efecto en la Casa Consistorial á la una de la tarde del día en que renza el plazo fijado.

Jerez de la Frontera 7 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, P. O., José María Gallardo y Celis.—Por disposición de S. S., F. de la Quintana y Atalaya, Secretario.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., impuesto del anuncio publicado en la GACETA del Gobierno, núm. ...., correspondiente al día .... del corriente, se comprometo á ejecutar la obra de empedrado, baldosado y cuadro de la calle de Sancho Vezcaino por la suma total de .... reales vellón, obligándose al cumplimiento de las condiciones de que está informado, entregando al mismo tiempo el documento de garantía que se exige por la tercera económica.

Jerez... de... de 1864.

(Firma del proponente.) 2164

Por término de 30 días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en la GACETA del Gobierno, se saca á subasta la obra de empedrado y cuadro de la plaza de Orellana, Puerta del Sol y un trozo de la calle de Empedrada bajo el tipo de 57.114 rs. vn.

Las proposiciones al descenso se presentarán en pliegos cerrados y en un todo arreglados al modelo que al pié de este anuncio se estampa; advirtiéndose que las condiciones se encuentran en el expediente respectivo, y este de manifiesto en la Secretaría municipal, y que el remate tendrá efecto en la Casa Consistorial á la una de la tarde del día en que renza el plazo fijado.

Jerez de la Frontera 8 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, P. O., José María Gallardo y Celis.—Por disposición de S. S., F. de la Quintana y Atalaya, Secretario.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., impuesto del anuncio publicado en la GACETA del Gobierno, núm. ...., correspondiente al día .... del corriente, se comprometo á ejecutar la obra de empedrado y cuadro de la plaza de Orellana, Puerta del Sol y un trozo de la calle de Empedrada por la suma total de .... rs. vn., obligándose al cumplimiento de las condiciones de que está informado, entregando al mismo tiempo el documento de garantía que se exige por la tercera económica.

Jerez... de... de 1864.

(Firma del proponente.) 2162

Alcaldía constitucional de Torreperogil.

Licenciado D. Antonio Guerrero Mendieta, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional de esta villa &c.

Hago saber que por dimisión de D. Gabriel María Salido se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la que está dotada con 6.500 rs., y para su provisión he acordado esta Municipalidad conceder el término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, para que los aspirantes que se encuentren con los requisitos que exigen las prescripciones vigentes dirijan á esta Presidencia de Ayuntamiento sus solicitudes con los respectivos comprobantes.

Dado en Torreperogil á 23 de Octubre de 1864.—Antonio Guerrero. 2180—3

Audiencia de Cáceres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SERENA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido, naturaleza de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados y el de los con quien lindan las fincas objeto de las inscripciones, y años en que se verificaron (1).

Urbana de D. Alfonso Calderon; linde D. Francisco Antonio Brabo. Herencia, 1862.

Idem de María García Cantero; linde José Martín. Compra, id.

Idem de D. Mariano Granda. Herencia, id.

Idem de Aljejo Durán; linde Pedro Osorio. Compra, 1860.

Idem de Manuel Lopez Pajuelo; linde Antonio Trazo. Embargo, id.

Idem en Barrio, de Melchor Gomez de Soto. Redención de censo, 1856.

Idem en Candelero García Patarro; linde D. Pedro José Fernández. Compra, 1855.

Idem de Eustaquio Ezequiel Quintana; linde D. Pedro Pajuelo. Id., 1854.

Idem de José Juez; linde Arroyo del Campo. Id., 1850.

Idem de Rosalia Rodriguez; linde Fermín Moreno. Id., idem.

Idem de Antonio García. Id., id.

Idem en Villanueva, de Joaquín Velarde. Id., 1847.

Idem de José Fabian Gutierrez. Id., id.

Idem de Manuel Balsera. Id., 1845.

Idem de D. Juan Antonio Calderon. Id., id.

Idem de Francisco Miguel de Poves. Id., id.

Idem de Andrés Guisado. Id., id.

Idem de Juan Martín Quintana. Id., id.

Idem en Caleros, de Juliana Cidoncha; linde Pedro Miranda. Fianza, 1862.

Idem en id., de María Romero; linde Roman Artillero. Herencia, id.

Idem de Genaro San Martín; linde D. Andrés Murillo; Idem, id.

Idem de Fermín Muñoz; linde D. Tomás Malleito. Id., idem.

Idem de D. Pedro N. Campos de Orellana; linde Egidio. Id., id.

Idem del mismo; linde Arroyo de la misma. Id., id.

Idem en Marugate, de Fernando Calderon Sanchez. Fianza, id.

Idem de Francisco Brabo; linde camino de Don Benito. Herencia, id.

Idem de Doña Inés Gomez; linde Melchor Gomez. Id., idem.

Idem en Caleros, de Antonio García Lúcas; linde vecinos del Haba. Id., id.

Idem en Majeuelos, de Doña María Manuela Orellana; linde Pedro Pajuelo. Id., id.

Idem en Castellana, de Doña Ignacia Orellana; linde Santa María. Id., id.

Idem en Pozo Donoso, de la misma; linde camino de Zalamea. Id., id.

Idem en Pico, de D. Pedro Orellana; linde D. Damian Sanchez. Id., id.

Idem en Majeuelos, de Doña Candela Orellana; linde D. Pedro Pajuelo. Id., id.

Idem en Gato, de D. José Orellana; linde D. José Carrasco. Id., id.

Idem en Pilon, de Doña Josefa Orellana; linde Don Alonso Chacon. Id., id.

Idem en Pozo Donoso, de la misma; linde camino de Zalamea. Id., id.

Idem en Silos, de D. Juan Orellana; linde D. Jacinto Lambea. Id., id.

Idem en Charnecal, de Ana Martín Gonzalez; linde D. Pedro N. Campos. Id., id.

Idem en id., de Manuel Gonzalez Chamizo; linde el mismo. Id., id.

Idem en Mancha, de D. José Malleito, linde D. Antonio Nogales. Id., id.

Idem de Doña Isabel Suarez Méra; linde D. Francisco Córdova. Id., id.

Idem de Manuel Parejo; linde Manuel Romero. Id., 1861.

Idem en Silos, de D. Tomás Sanchez; linde vereda del Pajar. Id., id.

Idem en Egidio, de D. Domingo Sanchez; linde D. José Morales. Id., id.

Idem en Pico, del mismo; linde D. Manuel Valdés. Idem, id.

Idem en Higueruela, de D. Pedro N. Campos de Orellana. Compra, id.

Idem en id., del mismo. Id., id.

Idem de Juan Pajuelo; linde Andrés Fernandez. Id., idem.

Idem de Isidoro Cidoncha; linde José Fernandez. Id., idem.

Idem en Vinuesa, de D. Gaspar Calderon de la Barca; linde Manuel Valdés. Id., id.

Idem en Prado, del mismo; linde D. Alfonso Calderon. Idem, id.

Idem en camino Don Benito, del mismo; linde D. Antonio Valdés. Id., id.

Idem en camino Magacela, del mismo; linde D. Manuel Valdés. Id., id.

Idem en Arroyo Hondo, de Doña Dolores Valdés; linde D. Joaquín Velarde. Herencia, id.

Idem en camino Villanueva, de Doña Vicenta Lambea; linde Peñas del Acebuche. Id., id.

Idem en Baldios, de Doña María Castro; linde D. Domingo Sanchez. Dote, id.

Idem en Zorreras, de la misma; linde los Propios. Id., idem.

Idem en Baldios, de la misma; linde D. Pedro N. Campos. Id., id.

Idem en Cuadreja, de la misma; linde Baldios de Calzadilla. Id., id.

Idem en camino Villanueva, de la misma; linde los Propios. Id., id.

Idem en Arroyo, de D. Guillermo Nicolau; linde el Arroyo. Compra, id.

Idem de D. Melchor Morales; linde D. Alfonso Calderon. Fianza, id.

Idem en Esparraguera, de María Juez; linde D. José Morales. Herencia, 1860.

Idem en Cañada Gil, de José Clemente Juez; linde José Donoso. Id., id.

Idem en Rozas del Pilon, del mismo; linde D. José Morales. Id., id.

Idem en id., del mismo; linde D. Melchor Morales. Idem, id.

Idem en Esparraguera, del mismo; linde D. Juan Pajuelo. Id., id.

Idem de José Delgado; linde Juan Casayo. Compra, idem.

Idem en Pedregales, de Doña Vicenta Lambea; linde Doña María Castro. Dote, id.

Idem en Furrona, de la misma; linde herederos de José Juez. Id., id.

Idem en Comandante, de la misma; linde Antonio Fabian Gomez. Id., id.

Idem en Carril, de Jacoba Pobes; linde D. Jacinto Lambea. Fianza, id.

Urbana de Justo Fernandez Orejudo; linde cordel de Merinas. Compra, id.

Rústica del mismo; linde Agustín Fernandez. Id., id.

Idem del mismo; linde D. Domingo Granda. Id., id.

Idem del mismo; linde D. Demetrio Chacon. Id., id.

Idem en Majeuelos, de D. Antonio Chacon; linde Don Joaquín Velarde. Herencia, id.

Idem en Barbellido, de D. Alfonso Calderon; linde Don Manuel Valdés. Id., id.

proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificará por la Depositaria de estas fábricas dentro del mes siguiente al en que se efectúe cada entrega, comprendiéndose previamente el crédito necesario en las distribuciones mensuales de fondos.

14. La persona que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con la cantidad de 16.000 rs., y además sus bienes y rentas habidas y por haber, comprometiéndose además á depositar en la localidad de estas fábricas como garantía 1.000 cajones á los 40 días de haberse notificado la aprobacion del remate, aplicando la fábrica estos cajones para cubrir los últimos pedidos que se le dirijan al contratista al terminar su compromiso. La cantidad de la fianza será depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, en cuya época le será devuelta si no resultase contra él responsabilidad á virtud de comunicacion que la fábrica pasará á la citada Tesorería de Hacienda pública.

15. La subasta se verificará el día 23 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica bajo su presidencia, concurriendo al acto el Sr. Contador y el Escribano del establecimiento.

16. La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, publicándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

17. En dicho día señalado para el acto de la subasta, desde las once y media de la mañana se recibirá por el Sr. Administrador Jefe, á presencia del Sr. Contador y Escribano, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que dichos pliegos puedan ser admitidos ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 4.000 rs. en metálico. Los licitadores, al presentar sus proposiciones arregladas al formulario, ya lo hagan por sí ó en nombre de otro, presentando en el segundo caso poder en forma legal, se entiende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian de hecho á todos los fueros y privilegios que puedan favorecerles. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real en letra y no en guarismos.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la lina á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora; en el caso de no dar resultado la subasta oral entre los autores de dichas proposiciones, se declarará preferente la primera de estas que se hubiese presentado.

20. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo que se designe, se anulará el acto.

21. El interesado á quien se le adjudique el contrato ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El tipo del precio á la baja por cada cajón de cedro será el de 3 rs. 98 céntos.

Sevilla 1.º de Setiembre de 1864.—José Hoyos.—V. B.—Lazañas.

Modelo de proposiciones.

D. N.º....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm.º....., fecha..... y en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisicion del servicio referente á entregar en la fábrica de tabacos de Sevilla 50.000 cajones de cedro que dicho establecimiento calcula pueda necesitar en el periodo á contar desde el día 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1867, y además los que se le piden hasta el maximum de 8.000, se comprometo á entregar cada cajón construido con las circunstancias marcadas en dicho pliego por el precio de..... rs..... céntos.

(Fecha y firma del interesado.)

Banco de Bilbao.

Table with financial data for Banco de Bilbao, including assets and liabilities.

Table for Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, showing financial status as of October 31, 1864.

Banco de Pamplona.

Su situacion el día de hoy 31 de Octubre de 1864.

Table with financial data for Banco de Pamplona, including assets and liabilities.

Depósitos en garantía de préstamos (nominales).

838.000

Idem voluntarios (id.) 45.699.600

26.274.076,48

PASIVO.

Table with financial data for Banco de Pamplona, including capital and other assets.

Depósitos en garantía de préstamos (nominales).

838.000

Idem voluntarios (id.) 45.699.600

46.537.600

El Comisario Régio, Ciriaco García Herreros.—El Director gerente, Tomás Irujo.—El Contador, Ulpiano Irujo.

Banco de Vitoria.

Su situacion el día de hoy 3 de Noviembre de 1864.

Reales vellon.

Table with financial data for Banco de Vitoria, including assets and liabilities.

Depósitos en garantía de préstamos (nominales).

40.000

Idem voluntarios (id.) 2.055.000

2.095.000

PASIVO.

Table with financial data for Banco de Vitoria, including capital and other assets.

Depósitos en garantía de préstamos (nominales).

40.000

Idem voluntarios (id.) 2.055.000

2.095.000

El Comisario Régio, Luis de Ajuria.—El Director gerente, José María de Villalaz.—El Contador, Vito de Urretarazu.

Sociedad Española Mercantil é Industrial.

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.

Estado de situacion de la misma en 31 de Octubre de 1864.

Table with financial data for Sociedad Española Mercantil é Industrial, including assets and liabilities.

S. E. ú O.—El Subdirector Interventor, Angel Henry.—V. B.—Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como individuo de la Comision ejecutiva, Vicente Bayo.—El Director, Juan Francisco Camacho.

Table for Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, showing financial status as of October 31, 1864.

Crédito Mercantil de Barcelona.

Estado de situacion de la Sociedad de Crédito Mercantil en 31 de Octubre de 1864.

Table with financial data for Crédito Mercantil de Barcelona, including assets and liabilities.

Barcelona 2 de Noviembre de 1864.—Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su Administrador, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de Almadén y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve días á Cayetano Bendicho, Antonio Yurdo y Pedro Ferrer, trabajadores del ferro-carril, contra quienes instruyo causa criminal sobre hurto, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á contestar á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 4 de Noviembre de 1864.—Antonio Benitez Montenegro.—De su orden, Benito Rey. 2158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reñefundada por el Escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer edicto á D. José María Pastor y Pardillo, director propietario del periódico El Pan-funcionarismo, que últimamente vivía en la calle de las Urosas, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel de Villa en clase de detenido, á disposicion de S. S. á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue á instancia de D. Manuel Marco, por esta; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2161

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, reñefundada del Escribano D. Juan Montanos, se cita, llama y emplaza á Juan Miranda Fernandez, para que dentro del término de nueve días que por primer plazo se le señala, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones. 2160

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reñefundada por el Escribano del número de lo criminal en el mismo Juzgado D. Telesforo Robles, se cita y llama por el presente á dos vecinos que uno ocho días antes al 30 de Octubre último vinieron de Valladolid á esta corte en compañía de un tal Justo Lopez Iglesias, natural de Soto en la provincia de Santander, soltero, de 28 años de edad y con el cual estuvieron la tarde del referido día 30 hasta el anochecer que se separaron en la calle de Leon; á fin de que dentro del término de seis días se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del edificio que ocupa la Audiencia territorial, ó manifiesten su domicilio con objeto de prestar cierta declaracion en causa que se instruye contra el Justo por hurto de cigarras. 2159

D. Luis Millan y Rossique, Caballero de la Cruz y militar Orden de San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Diamana Real concedida al valor de los marinos, Capitan de navio de la Armada naval, Comandante militar de marina de esta provincia, Juez de su Juzgado privativo de Arribadas &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de la polacra goleta San Mariano, de la matrícula de Barcelona, para que en el término de dos meses se presenten por sí ó por medio de persona que legítimamente le represente á encargarse de dicha polacra goleta; pues así lo tiene acordado á instancia de D. Pedro Bayona, Capitan que era del referido buque, y en atencion á carecer de recursos para repararla y poderla poner en estado navegable.

Dado en Alicante á 7 de Noviembre de 1864.—Luis Millan.—Por mandado de S. S., Francisco Rovira. 2157

D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días á Agustín, cuyo apellido y filiacion se ignora, que es mozo de cuerda, quien el día 29 de Agosto último recogió la ropa súa de casa de D. Ricardo Caballero, calle de Santa Clara, núm. 3, cuarto tercero, para entregarla á la lavandera Isabel Jimenez, y desapareció con ella, á fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta de dicha ropa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2174

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Brespugan para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de la Union, de diez á dos de la tarde, para hacer una notificacion en causa que contra el mismo y otros se sigue por choque de un tren en la estacion de Valdecaas, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 2175

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Asegúrase, dice La Patrie, que durante la ausencia del Emperador Napoleon los Ministros irán todos los jueves á Compiègne, reuniéndose en Consejo dos veces en cada uno de dichos días, presididos por S. M., la primera por la mañana para el examen de las grandes cuestiones políticas, y la segunda por la tarde para el despacho de los asuntos y la firma de los decretos.

El Rey Leopoldo de Bélgica llegó el día 9 á la capital del vecino Imperio.

Hemos anunciado, dice El Monitor, que una comision compuesta de Representantes de los Gobiernos de Francia, Bélgica, Gran Bretaña y los Países-Bajos, reunidos en conferencia internacional en París, habian convenido en los términos de un arreglo de las cuestiones relativas á la legislacion de los azúcares, y especialmente del derecho arancelario concedido á la exportacion de los azúcares refinados.

Habiendo recaido sobre dicho arreglo la aprobacion de los cuatro Gobiernos, ha sido elevado á convenio diplomático, y firmado por M. Drouyn de Lhuys, Ministro de Negocios extranjeros; el Baron Beyens, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Bélgica; M. Lightenvelt, Representante diplomático de los Países-Bajos, y el honorable M. William Grey, Encargado de Negocios de S. M. Británica.

Noticias de Bruselas, fecha 8, indican haber comenzado aquel día la legislatura sin que se haya leído discurso de la Corona. El día 9 celebraría sesion la Cámara para nombramiento de Presidentes y Secretarios. El Senado ha reelegido á los individuos que componian la mesa en el anterior periodo legislativo: el Principe de Ligne, Presidente, y MM. Rojiano y Tornag, Vicepresidentes.

Resuelta la cuestion dinamarquesa con la firma del tratado de paz, ha sobrevenido otra, la de los Ducados, en cuyo examen y discusion se ocupan los periódicos de Berlin y de Viena. Por el art. 3.º del tratado se dispone que los derechos de la Monarquía dinamarquesa sobre los Ducados se transfieren á las dos grandes Potencias alemanas, lo cual favorece las pretensiones de Prusia, y se opone á las tendencias de los Estados germánicos, que han sostenido siempre que Alemania, esto es, la Confederacion, sustituya á Dinamarca, y de aquí provienen las polémicas periodísticas mencionadas.

Algunos periódicos alemanes han indicado que, despues de la conclusion del nuevo Zollverein, Austria procurará ajustar con Francia un tratado de comercio y navegacion, llegando á asegurar que con tal objeto se han practicado gestiones y entablado negociaciones preliminares.

La Gaceta de Augsburgo cree poder afirmar que hasta ahora todo cuanto ha mediado en tal asunto no pasa de algunas manifestaciones verbales sin resultados, añadiendo la Gaceta como probable que tampoco se obtengan en lo sucesivo, puesto que Austria y Francia no se encuentran en situacion de otorgar mutuamente concesiones comerciales.

La Gaceta de Viena publica una exposicion del Ministro de Hacienda, encaminada á demostrar que no habiendo sido emitido por completo el empréstito en metálico de este año, la deuda contraída por el mismo disminuirá en 25 millones. En su consecuencia, un nuevo empréstito de esta cantidad con interés de 5 por 100 desde 1.º de Diciembre, y reembolsable en cinco plazos anuales, será emitido por vía de suscripcion nacional al precio de 87. Los títulos correspondientes se recibirán desde el mes de Diciembre de 1866 por su valor nominal en pago de las contribuciones, y el reembolso se verificará por aquel valor en los plazos indicados, á contar de 1.º de Junio de 1867.

Al 29 de Octubre alcanzan las noticias de New-York. El día 27 practicó el General Grant con todo su ejército un reconocimiento en las inmediaciones de Richmond con el objeto de empeñar un combate general, pero encontró á los confederados fuertemente atrincherados.

Circula el rumor de haber ocupado los últimos el Paducah, en Kentucky. Tambien se decia que se reorganizaban en el valle de Shenandoah. Su caballería, que ocupaba á Fisher-Hill, parece que se habia presentado delante de Price, siendo derrotada, y obligándola á retirarse perseguida por los federales.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á la una de la tarde se reunió el Excmo. Ayuntamiento en el salon de sesiones para asistir á la toma de posesion del cargo de Alcalde-Corregidor por el Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, habiendo prestado este el solemne juramento de costumbre. Ha presido el acto el Sr. Gobernador de la provincia.

Mañana á las diez y media de la misma se verificará en la iglesia de Chamberí la funcion anual á Nuestra Señora del Patrocinio y de Castellanos, patrona de las Castillas y del barrio de Chamberí, con misa cantada y sermon que predicará el Presbítero D. Juan Garcia Rodríguez. Por la tarde, á las cuatro y media, se rezará el santo rosario y se cantará la salve. La misa de difuntos y responso que se dice á las diez de la noche se aplicará segun costumbre, por el alma de la Sermora Srta. Infanta Doña Amalia de Borbon, esposa que fué de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, cuya señora fué la primer esclava y camarera que tuvo Nuestra Señora en su santa imagen de Castellanos.

Mañana habrá capilla pública en Palacio con motivo de la festividad del Patrocinio de Nuestra Señora.

En la parroquia de San Millan se celebrará hoy solememente la funcion de su glorioso titular y Patrono, de cuyo pangeirico está encargado el Sr. D. Basilio Grande. Asistirá por mañana y tarde una escogida reunion de voces é instrumentos.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO á Zamora.—El Consejo administrativo de esta Compañía pone en conocimiento del público que el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, se verificará en las oficinas de la Sociedad, calle del Florin, núm. 4, con asistencia del Sr. Delegado del Gobierno y en sesion pública, el sorteo para la amortizacion de las 36 obligaciones de esta Compañía, correspondientes á la primera y segunda serie A y B, y las 46 de la tercera y cuarta C y D.

El pago de las obligaciones que en consecuencia del sorteo hayan de amortizarse tendrá efecto á contar desde el 2 del próximo Enero de 1865.

Los números de las obligaciones que resulten amortizadas se publicarán inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero. 2169-2

HABIENDO SUFRIDO EXTRAVÍO UN PERGAMINO de juros, importante 37.500 rs. de capital, expedido á favor del Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, conde de Manrique por privilegio de 7 de Agosto de 1559, situado en las alcabalas que se pagan de las de Madrid, se suplica á la persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero, se sirva avisarlo al que suscribe, como apoderado y representante del actual dueño de él, que vive calle de Quevedo, números 8 y 10, cuarto tercero. Madrid 2 de Noviembre de 1864.—Mariano de Rosas. 2184

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.—LA SOCIEDAD Económica Matritense, desposa de hacer conocer el estado de adelanto de las industrias en la capital de la Monarquía, ha acordado invitar á los dueños ó propietarios de los diferentes establecimientos fabriles é industriales que espontáneamente se prestasen á ser visitados, á fin de que se sirvan dirigir su manifestacion á la Secretaría general de la misma, sita en la calle del Turco, núm. 5, piso segundo, en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio.

La comision que ha de verificar la visita está encargada tambien de proponer á la Sociedad, en favor de los establecimientos que lo mereciesen, aquello que considerase conveniente dentro de los límites de sus estatutos.

Y de su acuerdo se pone en conocimiento de los interesados para los efectos consiguientes.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—El Vicesecretario general, José Jimeno Agius. 2178

SANTOS DEL DIA.

San Martin, Papa y mártir; San Diego de Alcalá y San Millan, confesores.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1864.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, wind, and humidity.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1864.

Table with meteorological data for various locations, including Bilbao, Oviedo, and Coruña.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en los días 8, 9, 10 y 11 del actual por la intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumos, resulta lo siguiente:

EXPANCHO POR LAS PUERTAS EN LOS CUATRO DIAS. 42.700 arrobas de trigo, y 17.770 fanegas de id.

8.659 arrobas de harina de id. 27.338 arrobas de carbon. 504 vacas, que componen 196.732 libras de peso. 2.514 carneros, que hacen 56.077 lib. id. 4.077 cerdos degollados en los cuatro días, que hacen 194.787 lib. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN LOS CUATRO DIAS. Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal ayer, de 75 á 76 rs. arroba. Lomo, de 45 á 51 cuartos libra. Jamon, de 130 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vin, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pano de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 42 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos lib. Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba, y de 2 ½ á 3 cuartos libra. Jabon, de 60 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 5 ½ á 7 ½ rs. arroba, y de 2 ½ á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 28 á 31 rs. fanega. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido,..... 5.874 fanegas. Quedan por vender,..... 5.874 id. Precio máximo,..... 51 ½. Idem mínimo,..... 40. Idem medio,..... 48 ½.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 11 de Noviembre de 1864 á las tres de la tarde.

NOVEDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-60; no publicado, 48-70.

Observatorio Imperial de Paris.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Noviembre de 1864 á las ocho de la mañana.

Table with meteorological data for various European locations, including Petersburg, Bern, and London.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 8 de Noviembre.—Interior, 44-50.—Diferida, 41-50.

Amsterdam 8 de Noviembre.—Interior, 45.—Diferida, 44 ½.

Londres 8 de Noviembre.—Consolidados, 90 ¾.—Interior español, 48 ¾, 49.—Diferido, 42 ¾, 43.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—La última trinchera.—Baile.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia nueva en cuatro actos, titulada Los pobres de levita.—Baile.—E. H., pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El marido de mi mujer.—Sistema homeopático.—D. Ramon.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Estebanillo, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—SS. MM. honrarán con su presencia la funcion de esta noche, la cual se anunciará por carteles.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-20. París á 8 días vista, 5-05.

Plazas del reino.

Table with exchange rates for various cities, including Albacete, Alicante, Almería, and Avila.